

VISTOS:

El Acta de Entrevista Personal N.º 49-2022-PGE del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado; el recurso de reconsideración presentado por el abogado Piero Ángel Rojas Silva; el Informe N.º D000417-2022-JUS/PGE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado; y, el Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N.º 1326 se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones; asimismo, es el ente rector del Sistema y constituye pliego presupuestal;

Que, el artículo 14 y numeral 6 del artículo 16 del citado decreto legislativo señalan que el Consejo Directivo es el órgano colegiado de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado, contando entre sus funciones con la de dirigir el proceso de selección para la designación de los procuradores públicos;

Que, de acuerdo al inciso 1 del numeral 18.1 y el numeral 18.2 del artículo 18 del reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS, el Consejo Directivo convoca, supervisa y dirige el Proceso de evaluación para el ingreso al Registro Único de Abogados Aspirantes para ser propuestos como Procuradores Públicos o Procuradores Públicos Adjuntos– RUAAPP y aprueba los instrumentos normativos que sean necesarios para complementar, regular, desarrollar o definir los alcances de los aspectos relativos a la evaluación y designación de los procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos;

Que, a través de la Resolución del Procurador General del Estado N.º 71-2020-PGE/PG se aprobó el *“Reglamento del Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as”* (en adelante, el reglamento del proceso), el mismo que tiene como objetivo establecer principios, normas y procedimientos para regular las actuaciones de los órganos responsables que conducen y ejecutan los procesos de selección, así como para aquellos/as abogados/as que participan en dichos procesos;

Que, el artículo 3 del reglamento del proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 4 del mismo cuerpo normativo, señala que las disposiciones contenidas en el mismo son de obligatorio cumplimiento para los órganos responsables de los procesos de selección, así como para los abogados. Así también, el artículo 6 establece que el proceso de selección se divide en tres (3) fases: Primera Fase: inscripción en el RUAAPP; Segunda Fase: convocatorias individuales; y, Tercera Fase: designación y juramentación;

Que, por su parte, el artículo 58 del reglamento del proceso desarrolla el procedimiento de apelación en la Segunda Fase del proceso de selección, disponiendo que el abogado descalificado en dicha etapa puede interponer el recurso de apelación dentro del plazo legal correspondiente, acompañando para dichos fines la documentación sustentatoria pertinente. Del mismo modo, el mencionado artículo señala que, presentado el recurso administrativo, el Secretario General eleva el recurso al Consejo Directivo, que lo resuelve en el plazo correspondiente;

Que, mediante Resolución de la Procuradora General del Estado N.º 199-2022-PGE/PG se formalizó la aprobación del *"Instructivo N.º 02-2021-PGE-SGCD Actualizado – Segunda fase: Convocatoria Individuales"* la misma que tiene como objeto orientar e instruir a los abogados que participan de la Segunda Fase del proceso de selección, a fin de que pueda realizar una adecuada postulación a una convocatoria individual específica y adjuntar la documentación requerida, entre otros aspectos;

Que, mediante Acta de Entrevista Personal N.º 49-2022-PGE del 5 de diciembre de 2022, los miembros del Jurado Calificador dejan constancia de la abstención formulada por el consejero Daniel Soria Luján y de la calificación obtenida (puntaje de 27) por el candidato a Procurador Público Adjunto del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, abogado Piero Angello Rojas Silva (en adelante, el recurrente), acordando por unanimidad declararlo NO APTO. Esta decisión fue notificada al postulante el 7 de diciembre de 2022 mediante correo electrónico proporcionado al momento de registrar su postulación individual;

Que, con fecha 12 de diciembre de 2022, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la decisión contenida en el Acta de Entrevista Personal N.º 49-2022-PGE, donde se le declara NO APTO y solicita la reevaluación de la entrevista personal por supuesta violación de sus derechos;

Que, por medio de Informe N.º D000417-2022-JUS/PGE-OAJ de fecha 27 de diciembre de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado es de la opinión que el Consejo Directivo de la PGE declare infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el recurrente;

Que, el reglamento del proceso regula únicamente el recurso de apelación para los abogados descalificados en la Segunda Fase del proceso de selección; no obstante, en base a la aplicación supletoria de la Ley N.º 24777, Ley de Procedimiento Administrativo General, resulta admisible la interposición del recurso de reconsideración en este procedimiento, a fin de garantizar el derecho de defensa del recurrente. En este sentido, al tratarse de un recurso de reconsideración planteado contra un órgano que constituye única instancia (Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado), no se requerirá de nueva prueba y la decisión que se adopte dará por agotada la vía administrativa, conforme lo establece en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N.º 27444;

Que, verificados los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de reconsideración, conforme a lo regulado en los artículos 124, 218 y 219 del T.U.O de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), se procedió a evaluar los fundamentos del mencionado recurso impugnatorio en la Décima Quinta Sesión Ordinaria Consejo Directivo, conforme se detalla a continuación;

Fundamentos del recurso de apelación

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: CYKGPJP "

Sobre el presunto agravio referido a la abstención de uno de los consejeros

Que, el recurrente señala que el mismo día de su entrevista y minutos antes de empezar la misma, se le informó que el consejero Daniel Soria Luján se había abstenido de participar en su entrevista y que la misma iba a ser realizada con la participación virtual solo de dos (2) consejeros: Luis Miguel Iglesias León y Ramón Fernando Alcalde Poma, hecho que habría viciado el proceso de evaluación;

Que, del expediente administrativo se desprende que con fecha 5 de diciembre de 2022, el consejero y Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo, Daniel Soria Luján, presentó su abstención a participar como jurado calificador en la Convocatoria Individual N.º 23-2022/PGE, en la que participaba el recurrente;

Que, al respecto, en concordancia con lo establecido en el numeral 9.4 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326, el numeral 2 del artículo 39 del reglamento del proceso contempla que, el quórum para las sesiones de entrevista personal u otras donde exista necesidad de sesionar es de dos (2) miembros, uno de los cuales necesariamente es el Presidente, en cuyo caso las decisiones se adoptan por unanimidad;

Que, en atención a la función establecida en el numeral 6 del artículo 16 del Decreto Legislativo N.º 1326, el artículo 52 del reglamento del proceso regula la facultad del Consejo Directivo en situaciones o incidencias no previstas. En ese sentido, su numeral 1 establece que *“Toda situación no prevista en el presente reglamento o proceso de selección, será desarrollada o integrada por el Consejo Directivo mediante acuerdo o actuando como jurado calificador, aplicando supletoriamente el Decreto Legislativo N.º 1326 y su Reglamento, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y el Reglamento Interno del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado”*;

Que, en atención a lo antes señalado, en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de fecha 9 de noviembre de 2022, se acordó integrar al proceso de selección la siguiente disposición: *“Cuando el Presidente no pueda participar de la sesión de entrevista por causas de fuerza mayor o por abstención, el quórum también es de dos (2) miembros. En tal caso, preside la sesión de entrevista el consejero con designación más antigua. Rige también para este supuesto, la asignación de puntaje dispuesta en el literal b) del numeral 4.2.3.1 del Instructivo Informativo N.º 02-2021-PGE-SGCD Actualizado”*;

Que, en ese sentido, conforme se desprende del Acta de Entrevista Personal N.º 49-2022-PGE de fecha 5 de diciembre de 2022, ante la abstención formulada por el consejero Daniel Soria Luján, los demás miembros que integran el Consejo Directivo, procedieron válidamente a su deliberación y, como consecuencia de ello, acordaron aceptar la solicitud de abstención planteada para no participar de las dos (2) entrevistas personales programadas para el referido día, esto es, de los postulantes Piero Angello Rojas Silva (el recurrente) y Renán Salas Soliz, acordándose además que el miembro Luís Miguel Iglesias León asume la Presidencia del jurado calificador;

Que, conforme a lo antes desarrollado, queda claro que la aceptación de la abstención formulada por el consejero Daniel Soria Luján y el ascenso del consejero Luís Miguel Iglesias León a la Presidencia del jurado calificador se ha efectuado en estricta observancia de la normatividad del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, SADJE) y demás normas especiales que regulan el proceso de

selección para la designación de procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos; en consecuencia, las decisiones adoptadas en la Convocatoria Individual N.º 23-2022/PGE están revestidas de legalidad;

Sobre el presunto agravio referido a que en la entrevista no se le evaluó ni se le hizo preguntas respecto al nivel académico, solvencia técnica y moral ni de especialidad

Que, el recurrente señala que la entrevista inició aproximadamente a las 09:20 horas, y que la misma se habría realizado de manera contraria a lo regulado en el artículo 41 del Reglamento;

Que, al respecto, el Acta de Entrevista Personal N.º 49-2022-PGE indica expresamente que, iniciada la entrevista al recurrente, los integrantes del jurado calificador efectuaron preguntas al citado candidato sobre los tópicos señalados en el artículo 42 del Reglamento, así como otras interrogantes pertinentes;

Que, en ese sentido, habiéndose dejado constancia acreditando en acta que la entrevista personal efectuada al recurrente versó sobre los aspectos recogidos en el Reglamento, queda también acreditado que, en la referida entrevista personal, el jurado calificador efectuó una evaluación integral de los aspectos a que se refiere el artículo 41 del mismo cuerpo legal; en consecuencia, queda desestimado el presunto agravio alegado por el recurrente;

Sobre el presunto agravio referido a que en la entrevista no existió interacción con sus entrevistadores dado que sus respuestas eran dadas en audio solo ante una cámara y no ante una pantalla

Que, el recurrente asevera que desde el inicio de su entrevista no tuvo (ni física ni virtual) al frente ni a la vista a ninguno de los consejeros, pues solo habría tenido una cámara al frente suyo y a un lado la presencia del Secretario General y una asistente de informática, es así que ante las preguntas en audio sus respuestas eran dadas en audio, solo ante una cámara y no ante una pantalla donde habría podido interactuar con los evaluadores;

Que, al respecto, el artículo 40 del Reglamento señala que el procedimiento de evaluación de los candidatos para acceder a las plazas de procuradores públicos consiste únicamente en la entrevista personal, la misma que es realizada de forma física o virtual, formas de evaluación que están legitimadas al haber sido expresamente recogidas en el numeral 4.1.3 del “*Instructivo Informativo N.º 02-2021-PGE-SGCD Actualizado – Segunda fase: Convocatoria Individuales*”;

Que, en consecuencia, la participación de los consejeros de forma virtual (a través del uso de mecanismos tecnológicos) es una modalidad válida, conforme lo dispone el reglamento del proceso y demás instrumentos correspondientes, razón por la cual queda desestimado el presunto agravio alegado por el recurrente;

Sobre el presunto agravio referido a que en gran parte de su entrevista habría sido entrevistado solo por uno de los dos consejeros

Que, el recurrente asevera que durante gran parte del tiempo que duró su entrevista personal fue entrevistado solo por un consejero (el señor Luis Miguel Iglesias León), por cuanto en un gran lapso de tiempo de su entrevista el consejero Ramón

Fernando Alcalde Poma se estuvo trasladando a las oficinas de la PGE y, faltando 10 minutos aproximadamente antes de la culminación de su entrevista, se presentó personalmente, tomó asiento y terminó de escuchar su última intervención, lo cual se le habría generado un grave perjuicio y se vulneró los principios rectores de selección y nombramiento con el hecho de que el consejero Ramón Fernando Alcalde Poma le consignó un puntaje de calificación pese a que su participación se realizó de manera virtual y luego de manera presencial;

Que, conforme se ha precisado precedentemente, las evaluaciones presenciales o virtuales efectuadas por el jurado calificador en el acto de entrevistas personales constituyen actos revestidos de validez legal, por lo que, el hecho que el consejero Ramón Fernando Alcalde Poma haya efectuado la evaluación del recurrente de manera mixta, es decir, de manera virtual, a través de la plataforma Zoom para concluir de manera física en las instalaciones de la PGE, no invalida en lo absoluto el procedimiento de evaluación integral; razón por la cual queda desestimado el presunto agravio alegado por el recurrente;

Sobre el presunto agravio referido a la vulneración del derecho constitucional a la igualdad

Que, el recurrente asevera que, a razón de que el candidato Salas Soliz Renán (candidato a la misma plaza a la cual postulaba) sí pudo ser evaluado y entrevistado de manera presencial por parte del consejero Ramón Fernando Alcalde Poma y de manera virtual por parte del consejero Luis Miguel Iglesias León, se habría vulnerado su derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación;

Que, conforme se ha desarrollado en líneas precedentes, el hecho de que el consejero Ramón Fernando Alcalde Poma haya iniciado la evaluación del candidato de manera virtual y concluido de manera presencial no invalida ni vicia de forma alguna la evaluación efectuada por este. Del mismo modo, de la evaluación del candidato Renán Salas Soliz (Acta de Entrevista N.º 50-2022-PGE), se advierte que al igual que con el recurrente, este fue evaluado bajo la misma modalidad de entrevista, con la única diferencia de que en su caso el consejero Ramón Fernando Alcalde Poma realizó la entrevista de manera mixta, con lo cual se desvirtúa el supuesto trato discriminatorio aludido en su recurso de reconsideración;

Que, habiéndose evaluado los argumentos expuestos por el recurrente, con los votos a favor de los consejeros Luis Miguel Iglesias León y Ramón Fernando Alcalde Poma y con la abstención del consejero Daniel Soria Luján, el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado acordó, por mayoría simple, declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto contra la decisión adoptada en el Acta de Entrevista Personal N.º 49-2022-PGE, disponiendo se emita el acto resolutivo que formalice su decisión y su posterior publicación, tal como consta en el acta de su Décima Quinta Sesión Ordinaria;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2020-JUS;

SE RESUELVE:**Artículo 1.- Formalización de la decisión sobre recurso de reconsideración**

Formalizar la decisión adoptada en la Décima Quinta Sesión Ordinaria Consejo Directivo y, en consecuencia, declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el abogado Piero Ángelo Rojas Silva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Confirmación

Confirmar la decisión adoptada en el Acta de Entrevista Personal N.º 49-2022-PGE del 5 de diciembre de 2022.

Artículo 3.- Agotamiento de la vía administrativa

Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4.- Notificación

Notificar la presente resolución al abogado Piero Ángelo Rojas Silva.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Procuraduría General del Estado (www.gob.pe/procuraduria).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente
DANIEL SORIA LUJAN
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
Procuraduría General del Estado